

EL IMPACTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN
DEL TRABAJO.

*M. Sc. Eric Briones Briones.
Especialista en Derecho Laboral.*

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN.

1. SOBRE LOS PRINCIPIOS GENERALES.
2. IMPACTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.
3. ALGUNOS EJEMPLOS DEL IMPACTO A NIVEL ADMINISTRATIVO LABORAL.
 - 3.1. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD.
 - 3.2. PRINCIPIO DE CELERIDAD Y ECONOMIA PROCESAL.
4. REDIMENSIONAMIENTO POR PARTE DE LA INSPECCION DE TRABAJO. CONCLUSION.

BIBLIOGRAFÍA.

EL IMPACTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO.

“SE HA ENCONTRADO EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, EXPRESIÓN DESDE LUEGO DE UNA JUSTICIA MATERIAL”. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRIA.

*M. Sc. Eric Briones Briones.
Especialista en Derecho Laboral.*

INTRODUCCIÓN.

El presente tratará lo atinente a los Principios Generales del Derecho Público y su impacto dentro del ámbito administrativo público, específicamente dentro de la Inspección de Trabajo, como ente en primera instancia llamado a la protección de los derechos de los trabajadores y trabajadoras, dentro de este mundo tan complejo que se está desarrollando a inicios del Siglo XXI. Específicamente se analizarán dos votos constitucionales (4298-97 y 3320-11), los cuales han provocado un giro copernicano en la actuación de la misma, bajo los principios sustantivos y procesales de publicidad, transparencia, celeridad y economía procesal, sin dejar asimismo de lado los derechos (justicia pronta y cumplida) que los informan y complementan, haciéndolos palpables en la cotidianeidad.

SOBRE LOS PRINCIPIOS GENERALES.

Principios Generales del Derecho¹ son los

valores éticos y morales que se encuentran dentro de la conciencia social en un determinado momento histórico, los cuales si son positivizados, llegan a convertirse en normas que surgieron de principios básicos o bien si no se llegan a convertir en norma, continúan siendo principios que informan en cualquier momento al ordenamiento jurídico, en procura de resolver cualquier necesidad que demande la sociedad. Es decir, son aquellos que se encuentran fuera del derecho mismo, se llegan a suscitar dentro de las mismas relaciones humanas, nacen y sirven dentro de la misma colectividad social, adhiriéndose y adquiriendo legitimidad por medio del derecho. Así, si una situación está descrita o presupuestada, se está ante una norma, si es algo abierto, indeterminado, es un principio (Moderne, 2005: p. 31). No obstante dentro de la doctrina, se han suscitado distintos conceptos, por ejemplo: El tratadista Costarricense, Dr. Ernesto Jinesta Lobo

¹ La doctrina también los denomina: principios jurídicos (Beladiez, 1994: p. 17) y principios directores (Moderne, 2005: p. 60). Para efectos del presente, entendido el término principio (del latín *principium*), no como algo que inicia o que empieza, sino como consecuencia o resultado de algo, sea de la realidad social.

señala que, al conceptualizar los principios generales del derecho, se debe tomar en cuenta que son una categoría abierta y flexible, puesto que, su contenido es mutable y pueden crearse nuevos. Siendo aquellos que la opinión común de los operadores del derecho de un ordenamiento jurídico determinado estima, en un momento histórico específico, como reglas, convicciones o ideas ético-jurídicas para condicionar y orientar la creación, aplicación o interpretación del Derecho. Los principios generales del derecho son los valores fundamentales sobre los que se construye un ordenamiento jurídico. Tomando en cuenta que en muchas ocasiones, es la jurisprudencia la que desarrolla su contenido, alcance y límites de los principios generales del derecho (2002: p. 172-173). Por su parte, De Castro, son las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de una determinada comunidad; García de Enterría y Fernández Rodríguez, sostienen que son los que expresan los valores materiales básicos de un orden jurídico, aquellas sobre las cuales se constituyen como tal las convicciones ético-jurídicas de una comunidad; el Alemán Esser, los considera como postulados éticos que se abren paso en la conciencia jurídica en general y encuentran su expresión en la ley y en la jurisprudencia; y finalmente, Betti, sostiene que son valores éticos que se encuentran

en la conciencia social de un determinado momento histórico (Beladiez, 1994: p. 31). Sin embargo, todos señalan una idea en común y que estriba precisamente en la tendencia espiritual, más allá de lo meramente positivo, con la función de informar, integrar, interpretar, forjar coherencia, legitimidad funcional, llenar las lagunas del derecho, servir de mandato imperativo y fundamento.²

Dentro de la misma concepción están los principios de tipo sustantivo, que informan precisamente al ordenamiento jurídico y los de tipo procesal, que determinan cuál es la estructura, cómo se forma el objeto procesal y por ende cuáles son las facultades de los administrados sobre dicho objeto, junto con la forma de actuación procesal de la Administración. Sin olvidar que en los mismos o detrás de ellos, existe una previa y determinada concepción política social y sin soslayar –asimismo- el hecho que los mismos conllevan un componente técnico o práctico, que encierra la efectividad, la seguridad y eficacia (Gimeno Sendra y otros, 1994: p. 79). Así departir sobre Principios Generales del Derecho a nivel procesal, significa saber que los mismos cumplen la protección procesal de los particulares afectados por actos administrativos o reglamentos violatorios de algún principio general del derecho, dentro del orden jurídico (Cassagne, 1992: p. 97).

2 El Dr. Jinesta Lobo, señala en general, 4 funciones: a-) directiva: la creación del derecho es moldeado en su contenido; b-) interpretativa: sirven para precisar el sentido y significado de una norma; c-) integradora: le permite al órgano jurisdiccional, resolver en ausencia de una norma escrita; d-) constructiva: sistematizan la ciencia jurídica dentro del ámbito doctrinal o dogmático (2002: p. 174).

Teniendo como finalidad esencial, posibilitar la aplicación del derecho sustantivo.

IMPACTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO.

Bajo la perspectiva, general que los principios son el fundamento del derecho (Beladiez, 1994: p. 99), no se puede obviar que los públicos, específicamente tratados por la Jurisprudencia tanto de la Sala 2 como de la constitucional, han influido dentro de la materia laboral, que en muchos casos se encuentra alicaída a raíz de contar -normativamente- con presupuestos que no se adaptan a la realidad del presente siglo. En donde la mundialización o globalización ha conllevado -como lo dice el profesor Franck Moderne- a erosionar el principio mayor del de soberanía del Estado. Provocando un debilitamiento en beneficio de instituciones pluriestatales o supraestatales, que muchas veces tienen intereses muy particulares distintos a los de la nación a la que van dirigidos (2005: p. 57). El Estado del siglo XXI o neomodernismo³ se está haciendo cómplice con las grandes empresas, perdiéndose así la soberanía y permitiendo que se provoque la desregulación, la flexibilización legal⁴ dentro

de los mercados nacionales y proporcionando mediante políticas sociales destinadas a la educación, mano de obra calificada dentro de la competitividad comercial. La empresa pareciera que ya no está subordinada al Estado, en cuanto al cumplimiento de los fines del mismo, sino todo lo contrario, se invierten los papeles y mediante políticas internacionales prohijadas por las grandes transnacionales, el Estado pasa a ser el principal cliente y proveedor de recursos humanos. Es decir, se está perdiendo la naturaleza por el que fue concebido el funcionamiento Estatal. Igual tesis sostiene María Eugenia Gayo, al señalar con respecto a este debilitamiento:

Por lo que se refiere al ámbito jurídico-político, es indudable que uno de los rasgos más destacados de la nueva situación es el debilitamiento del concepto de Estado-nación (ámbito político) y la correlativa transformación del concepto de soberanía (ámbito jurídico) en un intento por construir una democracia cosmopolita. Indudablemente en el nuevo escenario jurídico-político que la globalización nos plantea, los Estados han perdido el papel protagonista que desempeñaron durante los últimos siglos y

3 Este concepto junto con el de postmodernismo es utilizado por Franck Moderne, para explicar, lo que se ha suscitado después del modernismo, apegado a conceptos legalistas, sin inclusión de valoraciones. Hoy a raíz de la globalización se hace necesario la introducción de valores que desencadenen en principios que puedan resolver las situaciones que generan los tiempos neomodernos (2005: p.54).

4 Dentro de esta corriente dúctil o de flexibilidad, se están perdiendo a nivel procesal principios tradicionales tales como el del "onus probandi", quien acusa o alega, prueba; suscitándose la teoría de la "carga dinámica de la prueba", la cual propone que la carga recaiga en quien esté en mejores condiciones de producirla, bajo la premisa de que el juez debe llegar a la verdad, por lo que puede discrecionalmente revertirla (Revista Iustitia, 2011: p. 42).

se han convertido en actores secundarios imprescindibles. En un mundo en el que las decisiones son adoptadas por y desde instancias supraestatales, en que día a día aumentan los ámbitos de “soberanía compartida” con otros poderes y otras entidades, se hace necesario redefinir el propio concepto de Estado y las funciones atribuidas a los poderes estatales, y parece que estas transformaciones en las funciones que el Estado cumple van en la línea de convertirlos en eficaces gestores de las políticas adoptadas en los formas supraestatales...los individuos son los que se encuentran más desprotegidos frente al sistema (Varios autores, homenaje a Gregorio Peces-Barba Gregorio Peces-Barba, 2008: pp. 655-656).

Esto dentro del terreno laboral, ha provocado un desmejoramiento de los mismos, pues se ha pensado que a costa de los derechos laborales, se puede obtener mejores ganancias, optando muchos por contratar de manera verbal, incluso vía telefónica, para que nunca se sepa quién fue el patrono o por el contrario, bajo un poder de dirección

orticero o ilegal, pretendiendo que el mismo trabajador, sea quien provea de sustituto en caso de una eventual ausencia temporal, cuando no es que optan por contratos de servicios profesionales o sociedades de hecho, contratos a plazo fijo, con el fin de birlar los derechos de la clase trabajadora. Todo esto, pone al Estado en una encrucijada en donde con los instrumentos que tiene a nivel legal y formal, no da a vasto en procura de la armonía y equilibrio que debe proveer al ciudadano. Lo cual incluso lo pone en entredicho en cuanto a su subsistencia y legitimidad, para cumplir con los fines. De allí la necesidad de buscar alternativas que complementen el sistema legal y que más que consolidar principios de derecho en general dentro del ámbito tanto judicial laboral, como administrativo laboral (administración del trabajo), por ser éste último, el que en primera instancia interviene en la protección de los derechos de la clase trabajadora y bajo la premisa de la armonía obrero patronal, dentro de un ámbito de democracia alterna.

Es por lo anterior, que tanto la doctrina laboral⁵, la jurisprudencia⁶ y consecuentemente la

5 Entre algunas lecturas a nivel dogmático que hacen mención sobre la aplicabilidad de nuevos paradigmas del derecho laboral, bajo la utilización de principios generales del derecho público, se pueden citar: Bautista Vivas, O. (2006). Curso de Derecho Laboral Costarricense. Publicaciones Jurídico Sociales S.A. pp. 794. Blanco Vado, M. (1994). Ensayos sobre Derecho Laboral Costarricense. Editorial Juritexto. Blanco Vado, M. (1996). Relaciones Laborales y Globalización Económica: Principios, Regulaciones y Tendencias. 1 ed. San José: Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial. pp128. Revista de Ciencias Jurídicas (2004). La Dimensión social de la Globalización: Cláusulas sociales, código de conducta y normas de responsabilidad social del empresariado. Infracciones Laborales. Procedimiento en sede administrativa y judicial. Briones Briones, E. No. 179-180, p. 26-32. Revista Ivstitia (2004). Los procedimientos en la Inspección de Trabajo. Briones Briones, E & Ramírez M. No. 211-212, p.25-31. Revista Real Card (2010). La Inspección de Trabajo Costarricense: El Deber de Tutelar Imparcialmente. Briones Briones, E. 3 edición, editorial Proyecto Real Card, ASIES, Guatemala, p. 9-28. Van Der Laat Echeverría, Bernardo. No. 103, enero-abril. Litografía e Imprenta LIL, S.A. Pp.228. Revista Ivstitia (2001).

6 Votos Constitucionales 4298-97, 3320-2011; referidos a principios de publicidad, transparencia, celeridad, economía procesal, razonabilidad, todos cobijados por el precepto constitucional de justicia pronta y cumplida.

legislación⁷, se han puesto a tono con los principios generales del derecho público, los cuales dimanen en muchos casos de la misma Constitución Política del país.

ALGUNOS EJEMPLOS DEL IMPACTO A NIVEL ADMINISTRATIVO LABORAL.

A continuación se señalan a modo de ejemplo, 2 principios generales del derecho enmarcados dentro de lo sustantivo como lo procesal, sean el de transparencia y su correlativo de la publicidad, como el de celeridad y su relación con el de economía procesal. Los cuales han impactado de manera positiva dentro del ordenamiento nacional, específicamente dentro de la actuación de la Inspección de Trabajo, al ser la llamada a relacionarse en una primera instancia dentro del campo de la cotidianidad con las relaciones laborales. El profesor Eduardo García de Enterría, considera que la aplicación de los principios por parte de la Administración, en la interrelación con los administrados, se puede dar de la mejor manera que otros entes, fundamentalmente, por los siguientes motivos:

a-) *Su acercamiento con la vida social y su constantes variables a las cuales debe satisfacerle las necesidades; b-) La administración cuenta con poderes normativos propios, de fácil y rápido uso para intentar solucionar problemas específicos (v.gr. decretos, directrices, circulares, resoluciones, etc); c-) En la responsabilidad de la administración, se encuentra precisamente la adopción e imposición de medidas para atender situaciones específicas y singulares (catástrofes, planes de desarrollo urbanístico, económico, etc). Ante lo anterior, no sería posible la aplicación del derecho administrativo sin un esqueleto de principios generales capaces de insertar y articular un sistema fluido (1986: p. 38).*

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA - PUBLICIDAD.

Se debe reseñar que la actuación de la Inspección está regulada por los Convenios 81 (relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio, 1947) y 129 (relativo a la inspección del trabajo en la agricultura, 1969) OIT, con valor superior a la ley de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política.⁸

7 V.gr. Manuales de Procedimientos de la Inspección de Trabajo nos, 1677 del año 2001, 13 de enero del año 2004 y 023-2008. Los anteriores dictados como consecuencia de la aplicación de los principios generales del derecho público.

8 La Sala de lo constitucional ha referido que ésta (normativa internacional), posee no solamente un valor similar a la Constitución Política; sino, que en la medida en que otorgue mayores derechos o garantías a las personas, prima por sobre la constitución y que aún los instrumentos internacionales no ratificados pueden ser utilizados por los operadores del derecho como guías (votos 1319-97, 9685-00 Y 6446-06); sin olvidar, que tanto los pronunciamientos, como las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también no sólo son aplicables en el país, en cuanto forman parte del Derecho de la Constitución, sino que en la medida en que brindan mayor cobertura o protección de los derechos aludidos, priman por sobre la Norma Fundamental (votos 2313-95, 3220-00, 1682-07, 4276-07). Todo lo cual viene a reflejar el sentido democrático y progresista del sistema no solo jurídico, sino también social de Costa Rica.

Dentro de los mismos existe la siguiente normativa: artículo 15 del Convenio 81 y artículo del Convenio 129, que en lo que interesa respectivamente estipula:

Art. 15 ...b) los inspectores del trabajo estarán obligados, so pena de sufrir sanciones o medidas disciplinarias apropiadas, a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones; c) los inspectores del trabajo deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales, y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja.

Art. 20... b) los inspectores del trabajo en la agricultura estarán obligados, so pena de sanciones o medidas disciplinarias apropiadas, a no revelar, ni aun después de haber dejado el servicio, los secretos comerciales o de fabricación o los métodos de producción de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones; y c) los inspectores del trabajo en la agricultura deberán considerar como absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto, un peligro en los métodos de trabajo o una infracción de las disposiciones legales, y no deberán revelar al empleador o a su representante

que la visita de inspección se efectúa por haberse recibido dicha queja (Destacados no son del original).

Y a nivel de legislación nacional, precisamente el artículo 100 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del año 1955, señala en lo que interesa:

Queda prohibido a los Inspectores, bajo pena de suspensión hasta por un mes sin goce de sueldo, o de destitución de su cargo, según la gravedad del quebrantamiento:

a) Divulgar los datos que obtengan con motivo de las inspecciones, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades, penales o civiles (Destacado no es del original).

Como se aprecia en torno al funcionamiento de la Inspección de Trabajo, ha existido un halo de secretismo y confidencialidad, desde su mismo nacimiento, que como lo explica el Dr. Jinesta Lobo, hoy no tiene razón de ser. Dicha concepción, de la impenetrabilidad de las administraciones del secreto, está superada y obsoleta dentro de un Estado Democrático. Así Arcuri y Fusaroli, señalan como se viene abriendo el mundo al cambio de dicha concepción, aunque sea de manera tímida:

En el mundo el secreto administrativo es la regla, mientras la excepción es el derecho del ciudadano a acceder a la información y documentación en manos públicas (o, en ciertos casos, privadas). En cambio el acceso

es ya regla, y el secreto administrativo la excepción, en al menos doce países: Suiza (desde 1766), Costa Rica (1949), Finlandia (1951), Estados Unidos (1966), Noruega y Dinamarca (1970), Francia (1978), Holanda (1980), Canadá (1983), Australia (1984, Islandia y Nueva Zelanda). Por acceso a la información, en estos países se entiende que el ciudadano puede dirigirse a las oficinas públicas, y , sin ninguna necesidad de declarar el motivo de su solicitud, obtener aquellas noticias, aquellos datos o aquellos actos que le interesan, a menos que se trate de documentos cubiertos por específicas leyes sobre el secreto (citado en Jinesta Lobo, 2006: p. 30).

Bajo el anterior halo, conllevó a que se negara la Administración del Trabajo (Ministerio de Trabajo por medio de la Inspección) a brindar la lista completa de las personas jurídicas y físicas que desde el 6 de agosto hasta el 14 de diciembre del año 2010, hubieren presentado infracciones por incumplimiento de pago a los salarios mínimos, a petición de un Semanario nacional, bajo la premisa del secretismo y la eventual responsabilidad de la Inspección ante la publicidad de sus datos que hasta ese entonces, consideraba de carácter estrictamente confidencial, debido a que se encontraba en una fase preventiva. Ante este rechazo administrativo el Semanario, recurrió ante la Sala Constitucional, dando lugar a un amparo que le fue declarado con lugar (voto 3320-2011), bajo los principios de

la transparencia y publicidad administrativas, con su correlativo derecho a la información administrativa.

Ha señalado el Dr. Jinesta, desarrollando los alcances y matices protegidos en el artículo 30 constitucional, referido a la transparencia - publicidad y su "herramienta indispensable"⁹, para la vigencia plena, como resulta ser el derecho de acceso a la información administrativa, lo siguiente:

I.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVAS. En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación

9 Así señalado por el Magistrado suplente Enrique Ulate Chacón, en Voto constitucional no. 3320-2011.

de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación—publicación y notificación—, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa (Voto constitucional, no. 2120-2003) ¹⁰.

De lo que se infiere que el principio de transparencia consiste en la tónica o regla que debe tener toda actuación de la Administración Pública, siendo la excepción el secretismo o como refiere el artículo 30 constitucional, “los secretos de Estado”, bajo

la premisa —entonces— del deber de mantener informado al administrado de manera pública y transparente. Así dicho principio, lejos de representar un instituto jurídico preciso, es una forma de ser o un parámetro para medir el desempeño de los entes públicos (Jinesta Lobo, 2006: p. 22).

PRINCIPIO DE CELERIDAD - ECONOMIA PROCESAL.

La Administración Pública Laboral, específicamente la Inspección de Trabajo ventilaba sus procedimientos laborales (Acoso Laboral, Acoso Sexual, Prácticas Laborales Desleales, Suspensiones de Contratos de Trabajo, etc) siguiendo las reglas del procedimiento ordinario administrativo, dispuesto por el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, lo cual traía aparejado un formalismo excesivo y posibilidades para las partes de provocar una litigiosidad que provocaba en la solución efectiva de los casos, tardanza, poca rapidez y costos excesivos tanto para la administración como para el administrado durante la tramitación de los procedimientos, lo cual a su vez generaba violación al precepto constitucional de justicia pronta y cumplida e ineficacia a la hora de dar una respuesta a las quejas planteadas. En el ambiente se respiraba la eminente necesidad de un cambio; la justicia cumplida, no llegaba

pronta, la celeridad no era el parámetro más sí la tardanza, el desgaste de todos los actores era la tónica y no la economía procesal.

Ante esta situación que estaba aconteciendo, se hizo necesaria la interposición de un recurso de amparo por parte de un Sindicato en contra de la Inspección de Trabajo, en donde los motivos que se alegaron consistieron básicamente en la existencia de una política administrativa de dilatar los procesos de investigación, contradiciendo el principio constitucional de justicia pronta y cumplida. Por ejemplo, indicó el recurrente a la sazón, que la administración había variado el procedimiento de investigación, ya que cualquier nuevo hecho denunciado se acumulaba al expediente original, lo que provocaba una multiplicidad de causas en una sola, dificultando su resolución. Que con ello se afectaba el derecho a la igualdad, ya que no obstante la premura de las solicitudes de cambio de audiencia realizadas por la parte patronal, éstas se habían atendido satisfactoriamente. Alegó que su caso denunciado desde 1995 a la fecha (1997) pese a haberse aportado toda la prueba necesaria no había sido resuelto, resultado de la ineficiencia del sistema de trabajo aplicado en la dependencia accionada, para esa fecha.

De allí que la Sala de lo constitucional, consideró basada en el precepto constitucional de justicia pronta y cumplida y correlacionada por supuesto con los principios procesales de celeridad - economía procesal, un cambio

de concepción dentro del procedimiento administrativo laboral, específicamente referido a las prácticas laborales desleales (Persecución Sindical), por lo que dispuso en lo que interesa:

Por lo expuesto, estamos frente a un procedimiento no sujeto a un término expreso, pero ello no obsta para que sean aplicados los principios generales del derecho laboral, como lo es la razonabilidad, derivado de lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Trabajo. Así tenemos que, en el caso en concreto, según se ha podido determinar del estudio de los dos tomos del expediente administrativo enviado con ocasión de este recurso de amparo, la tramitación del asunto ante la Inspección Nacional de Trabajo data de julio de 1995, y a partir de esa fecha, al menos en dos ocasiones, se acumularon otras denuncias planteadas por el mismo Sindicato SITAGAH en favor de otros empleados de la empresa Bananera Guapinol S.A., mediante los cuales se alegó la persecución sindical. En cuanto a las mencionadas acumulaciones, se debe hacer notar que no aparecen en el expediente resoluciones formales mediante las cuales se dispusiera tal acto, lo que a todas luces produce una incertidumbre y además atraso, ya que si bien se trata de denuncias que en el fondo se asemejan en cuanto a la infracción alegada, lo cierto es que su tramitación conjunta en un espacio de tiempo amplio, desnaturaliza el principio constitucional

¹⁰ En igual sentido, se pueden ver los votos constitucionales nos.09234 - 2004, 14563- 2005, 011455- 2007, 2010-010982 -2010.

de justicia pronta y cumplida. Se ha podido denotar además, que no es sino hasta en enero de 1997, sea un año y seis meses después de la primera denuncia, que la Inspección Nacional de Trabajo procede a nombrar un tipo de "Órgano Director del Procedimiento", a los efectos de que éste reciba las pruebas pertinentes, realice la audiencia de ley y proceda a rendir el informe respectivo. Si bien, el Órgano Director convocó a las partes para el 19 de febrero anterior, lo cierto es que la diligencia se llevó a cabo sin la participación del Sindicato denunciante, pese a que éste solicitó el traslado de la fecha inicialmente señalada, error administrativo que provocó la anulación de lo actuado, generando a su vez el atraso sustentado en aspectos procesales (recursos e incidentes). Por otra parte, no puede ser de recibo el argumento de la parte accionada en el sentido de que la Inspección cuenta con pocos funcionarios, escasos viáticos y medios de transporte, razones no atendibles, tal y como lo ha indicado esta Sala en otros casos en que se ha argumentado dicha situación por parte del Estado, pues sería justificar indebidamente el mal servicio prestado por la administración y al cual está obligado por ley. Si bien como se indicó líneas arriba no puede aplicarse supletoriamente la normativa de la ley administrativa a este tipo de procedimiento laboral, lo cierto es que por razones de seguridad jurídica, no puede dejarse sin establecer un límite en el tiempo que circunscriba la actuación

de la administración. Por lo que, ante la omisión legislativa y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Trabajo, debe aplicarse en el caso bajo examen el principio general laboral de razonabilidad. Así, si la Ley General de la Administración Pública establece un plazo de dos meses para dar por concluido el procedimiento ordinario que resuelve en el fondo un conflicto, ponderando dicha situación, en la aplicación del procedimiento establecido en los artículos 363 y siguientes del Código de Trabajo, el cual como se indicó, no resuelve el conflicto suscitado sino que se trata de una investigación, es razonable entender que la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo deberá respetar un plazo idéntico al mencionado para dar por concluido su intervención administrativa (desde la debida presentación de la denuncia ante ese órgano y hasta la decisión de denunciar en sede judicial o el archivo del expediente) (El resaltado no es del original).

La resolución constitucional, resalta en un primer momento, elementos claves como "Justicia Pronta y Cumplida"; "Seguridad Jurídica"; "atraso"; "límites de tiempo" y "plazo de dos meses"; éstos en su conjunto permiten entender que bajo la premisa de que en todo ordenamiento jurídico en primera instancia debe existir "seguridad jurídica" para el administrado sus demandas así van a ser resueltas por el Estado; llegando las respuestas del mismo de manera ágil, oportuna, sin "atrasos", de manera célere y

al menor costo procesal, todo con el fin de hallar una "justicia pronta y cumplida".

En cuanto a los principios procesales de celeridad y economía procesal, se debe aclarar que éstos hacen dable que haya seguridad jurídica¹¹ y además se cumpla el mandato constitucional de la Justicia Pronta y Cumplida:

Artículo 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Lo anterior, significa que ambos principios procesales han terminado incorporándose dentro de la misma constitución política y específicamente dentro del precepto de justicia pronta y cumplida.¹²

Entendiendo celeridad o aceleración del proceso, como un asunto sin dilaciones indebidas, repercutiendo así sobre toda forma de actividad pública sea judicial o extrajudicial, aunque con diversa intensidad, por ejemplo, tratándose de procesos judiciales penales, es

distinta su intensidad, por los bienes jurídicos que están en juego.

La doctrina, lo ha visto como un principio que deriva en derecho pasivo dentro de un determinado proceso:

Por dicho derecho podemos entender el derecho fundamental de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todo administrado constituido en parte procesal a obtener, dentro de un "plazo razonable", de los Tribunales administrativos la resolución definitiva de su conflicto. Nos encontramos en este caso ante un "derecho pasivo" cuyo incumplimiento se genera siempre por la "omisión" o mera inactividad del órgano judicial en no satisfacer la pretensión "dentro de un plazo razonable" (Gimeno Sendra y otros, 1994: p.93).

Sin embargo, y a pesar de considerarse un derecho pasivo del administrado frente a la Administración, se podría dar el caso de que sean los mismos administrados los que provoquen de una u otra manera el atraso; en este caso la Administración no sería responsable en cierta medida de tal dilatación.

11 Waldemar Nuñez, señala en su tesis "Los principios del derecho disciplinario sancionador": La doctrina y la propia jurisprudencia conectan el cumplimiento de los plazos y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas al principio de seguridad jurídica (2000:p.165).

12 Vicente Gimeno y otros, destacan la incorporación también de otros principios, como el de la eficacia (1994: p.92).

Se dice en “cierta medida”, por cuanto con base en los principios de oficiosidad y bajo la norma establecida en el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública¹³ y lo atinente a la normativa judicial (v.gr. artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional), bien se podrían rechazar las gestiones impertinentes que tiendan a entorpecer los principios en tratamiento.¹⁴ En este sentido opinan Gimeno y otros:

Por consiguiente, si el litigio administrativo adolece de una especial complejidad que hace necesario un tratamiento más dilatado del objeto procesal o si el demandante ha ocasionado tales dilaciones mediante el planteamiento de recursos improcedentes (vgr: el planteamiento abusivo de recursos de amparo o acciones de inconstitucionalidad y el simultáneo o sucesivo planteamiento del recurso ordinario) o de incidentes intempestivos o dilatorios (vgr: el de nulidad de actuaciones), constituirán todas estas circunstancias causas de justificación suficientes para no estimar vulnerado el artículo 24.2 C.E. Por el contrario,

hay que estimar dicha violación cuando el órgano judicial pretenda escudarse exclusivamente en la “sobrecarga de trabajo”, porque, tal y como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dicha sobrecarga no exime al Estado de su deber de proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios necesarios para la efectividad del derecho (Gimeno Sendra y otros, 1994: p.93-95).

Entiende por su parte, el Dr. Hernández Valle, que al ser una de las finalidades principales de la jurisdicción constitucional, la efectiva tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, es por ello que bajo el principio de celeridad¹⁵, se debe prohijar por establecer que los procesos se resuelvan en plazos breves, sin existencia de trámites innecesarios, que alarguen injustificadamente el dictado de las resoluciones (1995: p.96-97).

De conformidad con la legislación nacional,¹⁶ el mismo va de la mano con la eficiencia, con el fin de que mediante la celeridad no se reste eficiencia a la gestión administrativa pública

13 Señala el artículo 292 inc. 3 de la Ley General de la Administración Pública: La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rechace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.

14 El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial, mediante sentencias nos. 231 y 777, sendas del año 1997, ha indicado que una de las manifestaciones del principio de celeridad, se presenta cuando los juzgadores, deniegan toda gestión improcedente que tienda a dilatar el proceso.

15 A nivel laboral y bajo la misma perspectiva, se pronunció el maestro Américo Pla: En el caso del proceso laboral la rapidez es, más que un ideal, una necesidad, ya que el carácter alimenticio de los beneficios que se pretenden, las dificultades económicas que por lo regular tiene que afrontar el trabajador, le impiden (a éste) sobrellevar todas las dilaciones y demoras de un juicio prolongado (citado en Olosa, 2009: p. 42).

16 El artículo 225 de su ley general le señala a la Administración Pública, su deber de conducir los procedimientos de manera célere y eficiente, siendo responsable junto con el servidor por cualquier tardanza injustificada.

Finalmente en cuanto a este principio, exponen los autores Haba y Barth, que ha sido utilizado por los jueces nacionales¹⁷, como regla que les indica cómo interpretar las disposiciones sobre las defensas previas (2004:p. 256).

El principio de economía procesal anda también con el de celeridad, pues al ser más rápida una diligencia procedimental, le va a resultar menos dispendioso tanto a las partes como a la administración de justicia, el mantener la disputa. Al haber mayor rapidez, menos gasto en todas las esferas, llega más rápido la justicia de forma cumplida. Haba y Barth, no consideran la economía procesal como un principio, sino una idea o rasgo fundamental del orden jurídico nacional, con el fin de que el sistema funcione como se espera.

Corresponde a una idea general que preside el conjunto de normas procesales... evitar toda actuación innecesaria es un imperativo para el juez (2004: p. 251)

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia patria, lo entiende como principio y en este sentido lo enunció el Tribunal Segundo Civil, Sección primera:

Aquel principio tiende a que los procesos inútiles, donde lo solicitado tiene señalada

expresamente la vía donde reclamar, pueden ser rechazados de plano o ab-initio, porque no es que se le esté denegando a la parte el derecho constitucional de acudir a los tribunales en defensa de sus derechos, sino que lo haga correctamente donde corresponde (Voto no. 469 de las 10:05 hrs del 20 de septiembre de 1991).

REDIMENSIONAMIENTO POR PARTE DE LA INSPECCION DE TRABAJO.

Sin reparo y como de seguido se analizará estas sentencias que cobijan los principios tanto sustantivos como procesales, vinieron a provocar un redimensionamiento¹⁸ dentro del ámbito laboral administrativo, en pro de la satisfacción misma de los principios en mención, que en última instancia vienen a ser no solo sus beneficiados los administrados, sino la Administración misma del trabajo, al poder ejercer su función dentro de un marco normativo de transparencia y celeridad, lo cual por otro lado le genera ser más eficiente y eficaz dentro de su quehacer cotidiano.

En el plano de la transparencia ha significado un total remozamiento en su actuar. Así se ha generado a lo interno de la Inspección de Trabajo, la sistematización de manera electrónica de los datos, un manejo más controlado por parte de las Jefaturas de la actuación de sus funcionarios y por de

17 Ver Resolución del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda, no. 660 de las 15:00 hrs 30/10/91.

18 Entendido éste concepto como, el establecimiento de nuevas medidas o valores de una situación preestablecida, mediante cambios suscitados, sean de forma dirigida o casual.

las autoridades superiores, una constante preocupación y ocupación por capacitar y concertar entre sus servidores más manejo oportuno del conocimiento técnico, ideando nuevas formas de trabajo, como el teletrabajo móvil inspectivo, todo con el fin de que se proyecte ante la sociedad una administración inspectiva de trabajo, eficaz, célere, eficiente y sostenible.

Definitivamente el hecho de que la Inspección de Trabajo, haya dejado de creer ser un ente de la administración que debía resguardar la información de manera secreta para lo externo y solo abierta dentro del plano ad intra¹⁹, la ha venido a transformar en un ente más diáfano, más profesionalizado en cuanto a sus actuaciones se refiere y más riguroso y estricto en cuanto a la información que está entregando de manera pública y oficiosa a la ciudadanía.

Con lo que la predicción del Magistrado Jinesta, en el sentido de que: ***Es evidente que frente al principio secular y tradicional del secreto, la transparencia presupone un replanteamiento de las relaciones Administración-administrado que incide, necesariamente, en la función, la organización, los medios y la formación del personal*** (p. 21), se materializó -dentro

de la Inspección de Trabajo-, mediante el deber de la aplicación de los principios de la Publicidad y Transparencia dentro de su actuación. Así se empieza a dejar entrever precisamente dentro de su funcionamiento interno, el replanteamiento en su actuación e incluso en cuanto a la formación de personal que se está fraguando, aumentando la responsabilidad de la administración frente al ciudadano, con lo cual se espera fortalecer la confianza entre ésta y los administrados.

Ahora bien, en cuanto a la celeridad, resulta que la Inspección de Trabajo, redimensionó su actuación no solo al procedimiento que versaba sobre libertad sindical, que era la base que dio origen al amparo, sino que fue más allá provocando que todos sus procedimientos, a partir de dicha resolución se adecuaron a un procedimiento especial, sin que se obviara el principio del debido proceso pero con plazo no más allá de 2 meses, con el fin de agilizar los mismos y que los administrados encontraran una satisfacción formal a la hora de la interposición de sus reclamos dentro de esta sede.

Para cumplir lo anterior, se tuvo que idear -bajo la seguridad jurídica, justicia pronta y cumplida, celeridad, economía procesal, junto con el principio de razonabilidad que rige para

19 El voto 3320-2011, concluyó que la información pedida no era algo interno o propio de acceso intra que dependiera de un procedimiento administrativo; sino por el contrario, de acceso ad extra: Desde ningún punto de vista son admisibles para esta Jurisdicción Constitucional, las razones mencionadas por la autoridad recurrida en su informe. Tales argumentos contradicen la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional en esta materia, parcialmente transcritas ut supra. La información requerida reviste un claro interés público, por referirse a infracciones por incumplimiento del pago a los salarios mínimos. Ello inmiscuye tanto a trabajadores como a patronos, máxime que no se solicitó información de un sujeto determinado, sino a manera general.

la materia laboral, como administrativa- un procedimiento base, para lo cual hasta la fecha ha significado la confección de 3 manuales de procedimientos²⁰, con el fin de que se le resuelva al administrado su queja en el menor tiempo posible. Su impacto ha provocado que mediante la aplicabilidad de los mismos, se haya descongestionado el circulante activo y se resuelva más expedita la gestión, dando respuesta oportuna al administrado por parte de la administración laboral. Pasando el plazo de 2 años en el año 1997 (como lo expuso a la sazón el recurrente) a la fecha, a un plazo de 2 meses, como máximo.²¹

CONCLUSIONES

Como se desprende, lo que se busca -con la aplicación, creación y redimensión- de los principios, es que dentro del ámbito laboral específicamente, se cierre esa brecha de inequidad que "per se", existe como consecuencia natural, en donde los trabajadores son dueños solo de su fuerza de trabajo, mientras los patronos del capital y las herramientas. Siguiendo esta tesis, desde la misma promulgación del Código de Trabajo, tanto el Poder Ejecutivo, presidido por el Dr. Rafael Angel Calderón Guardia, como

el mismo Congreso, hicieron referencia de estos principios, sin saber si conscientemente los determinaban como tales; no obstante lo cierto, es que se preocuparon señalarlos:

Es nuestro deseo dotar al país de un sistema de tribunales especializados en cuestiones de trabajo, pues queremos que los conflictos entre patronos y trabajadores hallen justa solución. Ya dijimos en otra oportunidad que estos litigios no deben someterse a conocimiento de los Jueces Civiles, porque la vía ordinaria a menudo resulta tardía y cara. El obrero a quien se niegan sus descansos, que se enferma o que ve incumplido su contrato de trabajo, no está en capacidad de esperar largos meses a que se reconozca su derecho, por la muy comprensible razón de que su única entrada es el salario. Precisa, por lo tanto, que haya una jurisdicción especial que desate prontamente la controversia, con un procedimiento rápido y barato (citado en Olaso, 2009: p. 43).

Entonces con la inclusión de estos principios dentro del ordenamiento jurídico laboral, lo que se vino fue a compensar con una superioridad jurídica la inferioridad económica del obrero,

20 Manuales de Procedimientos de la Inspección de Trabajo nos. 1677 del año 2001, 13 de enero del año 2004 y 023-2008. En la actualidad se espera la confección de un cuarto Manual en donde se introduzca, la discriminación por razón de preferencia sexual; un acoso laboral y sexual remozado y adaptado a la nueva legislación; el trabajo adolescente bajo el concepto de trabajo decente y un componente de género.

21 De acuerdo con estadísticas que lleva el Departamento de Asesoría en Investigación y Calidad de la Gestión de la Inspección de Trabajo, en el año 1997 tan solo un porcentaje de un 4% de los casos que se presentaron por Prácticas Laborales Desleales (Persecución Sindical) eran resueltos en menos de 2 meses, pasando en el año 1998, a un porcentaje de un 29,6% de los casos resueltos dentro de dicho rango. Lo que reflejó un porcentaje de casi un 25% de aumento, como consecuencia de la disposición de la Sala Constitucional (<http://www.mtssinspeccion.go.cr/publicaciones.php>. p.20).

trabajador, hoy llamado “colaborador”, bajo la nueva redimensión de los principios procesales, que vienen a contribuir a hacer dable que se cumplan los sustantivos.

Todo lo hasta aquí tratado, demuestra como la concepción de Ihering y Kelsen, hoy no es dable asimilarla al ordenamiento del país, por cuanto no todo se encuentra plasmado positivamente, sino que definitivamente los principios contribuyen a ennoblecer al ordenamiento jurídico, el cual debe tener como único norte la satisfacción de los intereses de sus ciudadanos dentro de la concepción de la dignidad humana.

Ejemplos prácticos y reales los aquí tratados, de cómo Principios Generales de Derecho, pueden contribuir positivamente en el desempeño de la Administración, en pro de los derechos de los administrados; sin dejar de lado – por lógica- que a nivel interno de la administración, conlleva presiones a todo nivel, en pro de la satisfacción de los principios tratados, ya que en verdad todo cambio genera consecuencias de todo tipo.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

LIBROS

Beladiez Rojo, M (1994). Los principios jurídicos. Editorial Tecnos. Madrid, España. Pp.152.

Blasco Pellicer y otros (2005). El proceso laboral. Editorial Tirant Lo Blanch, volumen 2, Valencia, España. Pp.2094.

Briones Briones, E. (2011). Comentarios de Derecho Laboral, Editorial Ivstitia, 1 edición, San José, Costa Rica. Pp.116.

Cabanellas, G (2001) Diccionario de Derecho Laboral. Editorial Heliasta S.R.L. Segunda edición, Buenos Aires, Argentina. Pp. 739.

Cassagne, J.C (1992) Los Principios Generales del Derecho en el Derecho Administrativo. Reimpresión, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. pp. 111.

De la Cueva, M. (1975). El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, 3 ed. pp.633.

García de Enterría, E (1986). Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho. Madrid, España. Editorial Civitas, S.A. 1 reimpresión. Pp. 182.

Gimeno Sendra, V; Saborío Valverde, R; Garberí Llobregat, J y González-Cuellar Serrano, N (1994). Derecho Procesal Administrativo Costarricense. Editorial Juricentro. 1 edición. San José, Costa Rica. Pp. 524.

Haba, P.E y Barth, J.F (2004). Los principios Generales del Derecho, según la doctrina internacional y en los tribunales costarricenses. Investigaciones Jurídicas, S.A. 1 edición, San José, Costa Rica. Pp.362.

Hernández Valle, R (1995). Derecho Procesal Constitucional. Editorial Juricentro. 1 edición. San José, Costa Rica. Pp. 463.

Jinesta Lobo, J (1996). La tutela cautelar atípica. En el Proceso Contencioso Administrativo. Ediciones Colegio de Abogados de Costa Rica . Primera Edición. San José, Costa Rica. Pp. 385.

Jinesta Lobo, J (2002). Tratado de Derecho Administrativo. Parte General. Tomo 1. Primera Edición, Biblioteca Jurídica Dike. San José, Costa Rica. Pp. 471.

Jinesta Lobo, J (2006). Transparencia administrativa y Derecho de acceso a la información administrativa. Parte General. Primera Edición, Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. Pp. 256.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dirección de Relaciones Públicas. (1988). Seis décadas de Historia Laboral. Departamento de Reproducciones INA. San José, Costa Rica. mayo, pp. 94.

Moderne, F (2005). Principios Generales del Derecho Público. Traducción de Alejandro Vérgara Blanco. 1 ed. Editorial Jurídica de Chile. Pp. 301.

Kelsen, H (2009). Teoría Pura del Derecho. 4 ed, 8 reimpresión. Buenos Aires, Eudeba. Pp.224.

Olaso Alvarez, J (2009). La prueba en materia laboral. 1 ed, San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. Pp. 288.

Ossorio M (1984). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y Sociales. Editorial Claridad, S.A. Argentina. Pp. 797.

Plá Rodríguez, A. (1990). Los principios del Derecho del Trabajo. 2 edición actualizada. Editorial Depalma. Buenos Aires. Pp. 331.

Varios autores (2008). Teoría de la Justicia y Derechos Fundamentales. Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba, 3 volumen. Jacaryan, S.A. Madrid. 2008.

ANTOLOGIA

Varios autores (2011). Antología del Curso Estado Social de Derecho. Doctorado en Derecho de la Uned. Recopilado por el Dr. Miguel Mondol Velásquez. pp.212.

REVISTAS

Revista Ivstitia (1996). La interpretación y aplicación directas del derecho de la Constitución por el juez ordinario. Jinesta Lobo, E. No. 118-119, p.34-44.

Revista Ivstitia (2009). Medidas Alternas a la flexibilidad laboral. Briones Briones, E. No. 267-268, p.18-22.

Revista Ivstitia (2009). Las fronteras del Derecho del Trabajo. ¿Cuándo existe o no relación laboral?. Briones Briones, E. No. 275-276, p.29-33.

Revista Real Card (2010). La Inspección de Trabajo Costarricense: El Deber de Tutelar Imparcialmente. Briones Briones, E. 3 edición, editorial Proyecto Real Card, ASIES, Guatemala, p. 9-28.

Revista Ivstitia (2011). Teoría de la carga dinámica de la prueba y activismo judicial. Castro Loría, JC. No. 291-292, p.38-50.

RESOLUCIONES NACIONALES

Sala Constitucional. Voto 7190 de las 15:24 hrs del 6 de diciembre del año 1994.

Sala Constitucional. Voto 2313 de las 16:16 hrs del 9 de marzo del año 1995.

Sala Constitucional. Voto 1319 de las 14:51 hrs del 4 de marzo del año 1997

Sala Constitucional. Voto 4298 de las 16:45 hrs del 23 de julio del año 1997

Sala Constitucional. Voto 652 de las 18:24 hrs del 4 de febrero del año 1998

Sala Constitucional. Voto 1415 de las 9:00 hrs del 26 de febrero del año 1999.

Sala Constitucional. Voto 9874 de las 15:45 hrs del 15 de diciembre del año 1999.

Sala Constitucional. Voto 3220 de las 10:30 hrs del 18 de abril del año 2000.

Sala Constitucional. Voto 9685 de las 14:56 hrs del 1 de noviembre del año 2000.

Sala Constitucional. Voto 3074 de las 15:24 hrs del 2 de abril del año 2002.

Sala Constitucional. Voto 2120 de las 13:30 hrs del 14 de marzo del año 2003.

Sala Constitucional. Voto 2682 de las 12:01 hrs del 12 de marzo del año 2004.

Sala Constitucional. Voto 9234 de las 15:42 hrs del 25 de agosto del año 2004.

Sala Constitucional. Voto 6446 de las 10:05 hrs del 12 de mayo del año 2006.

Sala Constitucional. Voto 16.001 de las 9:04 hrs del 3 de noviembre del año 2006.

Sala Constitucional. Voto 1682 de las 10:34 hrs del 9 de febrero del año 2007.

Sala Constitucional. Voto 5924 de las 12:28 hrs del 27 de abril del año 2007.

Sala Constitucional. Voto 4276 de las 14:49 hrs del 27 de marzo del año 2007.

Sala Constitucional. Voto 1505 de las 18:14 hrs del 29 de enero del año 2008.

Sala Constitucional. Voto 10.553 de las 14:54 hrs del 1 de julio del año 2009.

Sala Constitucional. Voto 10685 de las 9:29 hrs del 18 de junio del año 2010.

Sala Constitucional. Voto 10967 de las 14:42 hrs del 22 de junio del año 2010.

Sala Constitucional. Voto 3320 de las 8:47 hrs del 18 de marzo del año 2011.

Sala Segunda. Voto 69 de las 9:55 hrs del 15 de febrero del año 1995.

Sala Segunda. Voto 381 de las 10:20 hrs del 10 de diciembre del año 1999.

Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Voto 660 de las 15:00 hrs del 30 de octubre del año 1991.

Tribunal Segundo Civil, Sección Primera. Voto 469 de las 10:05 hrs del 20 de septiembre de 1991.

Tribunal de Trabajo, Sección Segunda. Voto 231 de las 10:25 hrs del 12 de marzo de 1997. Tribunal de Trabajo, Sección Segunda. Voto 777 de las 8:35 hrs del 21 de agosto de 1997

LEYES

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 26 de agosto de 1789 (versión electrónica). Recuperada el día 31 de julio de 2011, desde http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano.

Constitución Política de Costa Rica, 1949 (versión electrónica). Recuperado el día 5 de julio de 2011, desde <http://www.tramites.go.cr/manual/espanol/legislacion/ConstitucionPolitica.pdf>.

Convenio 81 sobre la inspección del trabajo, 1947 (versión digital). Recuperado el día 17 de octubre de 2010, desde <http://www.cesdepu.com/instint/oit81.htm>.

Convenio 129 sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (versión digital). Recuperado el día 17 de octubre de 2010, desde <http://www.cesdepu.com/instint/oit129.htm>.

Convención Interamericana contra la Corrupción (ratificada por el país mediante ley no. 7670 del 17 abril 1997). Recuperada el día 31 de julio de 2011, desde <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html>

Código de Trabajo de Costa Rica (versión electrónica). Recuperado el día 5 de julio de 2011, desde <http://admsjoarc19.ccss.sa.cr:82/rhumanos/normativa/C%C3%93DIGO%20DE%20TRABAJO.pdf>.

Código Civil de Costa Rica (versión electrónica). Recuperado el día 21 de julio de 2011, desde <http://www.cendeisss.sa.cr/etica/codcivil.pdf>.

Código Procesal Contencioso Administrativo. Recuperado el día 21 de julio de 2011, desde http://196.40.56.12/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=57436&nValor3=63015&strTipM=TC.

Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (versión electrónica). Recuperado el día 31 de julio de 2011, desde <http://admsjoarc19.ccss.sa.cr:82/rhumanos/normativa/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Ministerio%20de%20Trabajo%20y%20Seguridad%20Social.pdf>.

Ley No. 7135. De la Jurisdicción Constitucional (versión electrónica). Recuperada el día 16 de abril de 2011, desde <http://www.cesdepu.com/nbdp/ljc.htm>.

Ley No. No. 7472. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. (versión electrónica) .Recuperado el día 21 de junio de 2011, desde <http://www.reglatec.go.cr/decretos/7472.pdf>

Ley No. 8292. Sobre control interno (versión electrónica). Recuperado el día 2 de agosto de 2011, desde <http://www.sugef.fi.cr/servicios/documentos/marcolegal/leyes/8292.htm>

Ley No. 8422 Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (versión electrónica). Recuperado el día 31 de julio de 2011, desde <http://www.bccr.fi.cr/documentos/secretaria/archivos/Ley%20Contra%20la%20Corrupcion%20Enriquecimiento%20Illicito%20N%C2%B0%208422m1.pdf>

Directriz N. 23-2008. Manual de Procedimientos de la Inspección de Trabajo, publicada en la gaceta No. 166 de 28 agosto del año 2008. Manual del Procedimiento de Inspección Laboral. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DIRECCIONES WEB SITE

<http://www.mtssinspeccion.go.cr/publicaciones.php>.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/139/45.pdf>

<http://costaricahoy.info/opinion/editorial/editorial-salario-minimo-%C2%BFrepresion-o-accion-publica-integral/62355/>.

http://www.elfinancierocr.com/ef_archivo/2010/diciembre/19/economia2614350.html.

<http://informe21.com/salario-minimo/30-ciento-los-trabajadores-reciben-menos-del-salario-minimo-costa-rica>.

http://www.iice.ucr.ac.cr/Salarios%20minimos_Costa%20Rica.pdf

http://www.google.co.cr/search?hl=es&source=hp&biw=1419&bih=691&q=debido+proceso+en+la+jurisprudencia+de+la+corte+interamericana+de+derechos+humanos&rlz=1R2GGLR_es&oq=debido+proceso+en+la+jurisprudencia+de+la+corte+interamericana+de+derechos+humanos&aq=f&aqi=&aql=&gs_sm=e&gs_upl=6093921624692101625017186180121621621115241314212-3.4.1.111010

ANTOLOGIA

Varios autores (2011). Antología del Curso Estado Social de Derecho. Doctorado en Derecho de la Uned. Recopilado por el Dr. Miguel Mondol Velásquez. pp.212.

OTROS

Carta Encíclica: Caritas In Veritate, del sumo pontífice, Benedicto XVI. Dado en Roma, junto a San Pedro, el 29 de junio, solemnidad de San Pedro y San Pablo, del año 2009, quinto de su Pontificado.

TESIS

Núñez López, W (2000). Tesis para optar por el grado de Licenciatura. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DISCIPLINARIO SANCIONADOR. Universidad Escuela Libre de Derecho. San José, Costa Rica. Pp. 299.